

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2023. A despacho, surtido el traslado por secretaría de las excepciones de mérito presentadas por los demandados determinados, informando que la parte actora recorrió del traslado dentro del término, pasa con varias escritos y oficios de respuesta a las medidas cautelares. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN** Nro. 435

RADICACIÓN 2022-00059

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN**, promovido por la señora **CONSTANZA CERON SANCHEZ**, en contra de **JAVIER STEVEN ROMERO CALLE y VALENTINA ROMERO CALLE**, y de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del presunto compañero fallecido JAVIER ROMERO OSORIO, se allegaron los siguientes escritos:

1. Se allegaron tres oficios de respuestas de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI, donde informan que se inscribió la medida cautelar de embargo y secuestro en el registro del vehículo de placas PLD72C, y el vehículo de placas CQX918, informando que sobre los mismos bienes se encuentran más limitaciones inscritas, emitidas por diferentes entes judiciales.
2. La parte actora solicita oficiar al Juzgado 14 de Familia de Cali, para que *"certifique la clase de proceso, las partes, el objeto de la misma las pretensiones, el estado del mismo y la expida copia de la demanda"*, y que, allegada la información, salvo mejor criterio, solicita sean acumulados los procesos, según lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 114, 115, 148, 149 Código General del Proceso, bajo el argumento que son las mismas partes, el mismo objeto, que ambos son procesos declarativos y se tramitan por el mismo procedimiento, y poseen las mismas pretensiones, aunado a que en este despacho se inició primero, e informa que el proceso objeto de consulta y acumulación es el radicado 7600131100142022-0036100, Declarativo de la Existencia de la Unión Marital de Hecho y Liquidación de la Sociedad Conyugal, demandante LORENA CALLE GUZMAN y demandados JAVIER ROMERO OSORIO (q.e.p.d.), VALENTINA ROMERO CALLE y JAVIER STIVEN ROMERO CALLE.
3. Por su parte, la CÁMARA DE COMERCIO DE CALI hizo la devolución del oficio No. 369, informando que *"Revisados nuestros registros se pudo evidenciar que bajo la inscripción No 1217 de fecha 07/07/2023 fue inscrito el oficio No 279 de fecha 23-JUN-2023 emitido por el Juzgado 2 De Familia De Oralidad, por el cual se ordenó la inscripción del embargo del establecimiento de comercio FERROELECTRICOS LA MEJOR, dentro del proceso DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD MATRIMONIAL propuesto por CONSTANZA CERON SANCHEZ"*

4. El apoderado judicial de los demandados determinados solicita "cancelar" el embargo y secuestro del vehículo de placas PLD72C, ordenado mediante auto del 31 de julio de 2023, y que el mismo es un bien propio del causante ya que fue adquirido el 16 de enero de 2014, y no haría parte del haber patrimonial, de acuerdo con el certificado de tradición que anexan.
5. Por otra parte, la parte actora recorrió el traslado de las excepciones de mérito presentadas por los demandados determinados, dentro del término, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

### **SE CONSIDERA,**

Los oficios de respuesta de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI, comunicando que se inscribió la medida cautelar de embargo y secuestro en el registro de los vehículos de placas PLD72C, y CQX918. Por tanto, se agregarán al proceso que conste y queda conocimiento de los interesados.

Ahora, Frente a la devolución del oficio No. 369, por parte de la CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, donde dice haber inscrito ya la medida, mediante orden informada por oficio No. 279 de fecha 23-JUN-2023 emitido por este despacho, ha de oficiárseles, aclarándole a la entidad que mediante Oficio No. 279 de fecha 23-JUN-2023, se comunicó la medida de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, y mediante el oficio No. 369 del 01 de agosto de 2023, se comunicó la orden de EMBARGO Y SECUESTRO, dos medidas cautelares diferentes, a fin a que proceda a inscribir las medidas en las formas ordenada.

En cuanto a la solicitud de levantamiento de la medida de embargo y secuestro decretada sobre el vehículo de placas PLD72C, ordenado mediante auto del 31 de julio de 2023, por considerar es un bien propio del causante, se ha de negar, pues dicha solicitud debe tramitarse por medio de incidente, conforme lo dispuesto en el Art. 598-4 del C.G.P. y con el lleno de los requisitos del Art. 129 ibídem.

Con respecto a la solicitud de oficiar al Juzgado 14 de Familia de Cali, para que este certifique la existencia del proceso con radicado 7600131100142022-0036100, Declarativo de la Existencia de la Unión Marital de Hecho y Liquidación de la Sociedad Conyugal, demandante LORENA CALLE GUZMAN y demandados JAVIER ROMERO OSORIO (q.e.p.d.), VALENTINA ROMERO CALLE y JAVIER STIVEN ROMERO CALLE., y expida copia de la demanda, y que allegada la información, solicita que sean acumulados los procesos, conforme al Art. 114-5, 115, 148, 149 Código General del Proceso, puesto que considera son las mismas partes, el mismo objeto, que ambos son procesos declarativos y se tramitan por el mismo procedimiento, y poseen las mismas pretensiones, aunado a que en este despacho se inició primero.

Pues bien, el Art. 148 del C.G.P. indica que los procesos declarativos que están en la misma instancia y se tramitan por el mismo procedimiento pueden acumularse en cualquiera de los siguientes casos:

*"a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

*b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

*c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos."*

En el presente caso, aunque en la solicitud de acumulación dicen que las partes son las mismas, lo cierto es que no es así, ya que la demandante en el presente proceso es la señora CONSTANZA CERON SANCHEZ, y en el proceso que se tramita en el JUZGADO 14 DE FAMILIA DE CALI es la señora LORENA CALLE GUZMAN, y no son demandadas reciprocas en ambos procesos. Aunado a ello, las pretensiones, aunque ambas van encaminadas a declarar la unión marital y sociedad patrimonial, no son entre las mismas personas, por lo que no pueden acumularse en la misma demanda, amén que, la solicitud de acumulación de procesos, debe ajustarse a lo previsto en el art. 150 C.G.P. Por tanto, se negará lo solicitado.

Finalmente, la parte demandante dentro del término legal se pronunció oportunamente sobre las excepciones de mérito propuestas, como da cuenta el informe secretarial que antecede, y por consiguiente, se agregará el escrito para que surta sus efectos legales.

Así entonces, trabada la litis y vencido el término del traslado de la demanda y excepciones, se procederá a señalar fecha y hora para la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., la que se realizará de manera virtual, según lo dispuesto en el artículo 7 del de la Ley 2213 2022, a través de la plataforma LIFESIZE; se citará a la partes para que comparezcan a rendir los interrogatorios de parte, y demás asuntos inherentes a la audiencia, y se harán las advertencias y prevenciones de que trata el artículo 372 C.G.P.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** las respuestas allegadas por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI, para que conste el cumplimiento de la medida cautelar ordenada y queda a conocimiento de las partes.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, aclarándoles que mediante Oficio No. 279 de fecha 23-JUN-2023 se comunicó la medida cautelar de INSCRIPCION DE LA DEMANDA ordenada dentro del proceso; y mediante el oficio No. 369 del 01 de agosto de 2023, se comunicó la orden de EMBARGO Y SECUESTRO, dos medidas cautelares diferentes, por lo que deberán inscribir las medidas en las formas ordenada. Líbrese la comunicación por secretaría.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de levantamiento de la medida de embargo y secuestro decretada sobre el vehículo de placas PLD72C, presentada por los

demandados determinados, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de la providencia.

**CUARTO: NEGAR** la solicitud oficiar al JUZGADO 14 DE FAMILIA DE CALI, y la solicitud de acumulación del proceso presentada por la parte actora.

**QUINTO: AGREGAR** el escrito mediante el cual la parte demandante descurre del traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, para que surta sus efectos legales.

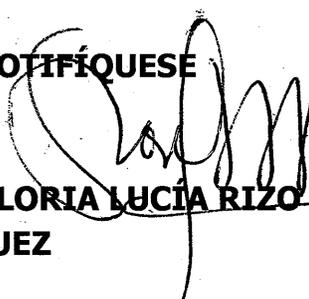
**SEXTO: SEÑALAR LA HORA DE LAS NUEVE (9) DEL TRECE (13) DE FEBRERO DE 2024**, para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 C.G.P., la que se hará de manera virtual por la plataforma LIFESIZE, teniendo en cuenta las direcciones de correo electrónico obrantes en el expediente.

**SEPTIMO: CITAR** a las partes para que comparezcan a absolver los interrogatorios de parte, y demás asuntos inherentes a la audiencia, y se les previene que, si ninguna comparece a la audiencia, sin justa causa presentada dentro del término legal, se declarará terminado el proceso. (372-4 inciso segundo del C.G.P.).

**OCTAVO: ADVERTIR** a la parte demandada que su inasistencia a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda; y a la parte demandante, que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones. (Art. 372-4 del C.G.P.).

**QUINTO: PREVENIR** a las partes y apoderados judiciales, que su inasistencia a la audiencia les acarreará multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Art. 372 -4, inciso final C. G. P.) y al CUARDOR AD LITEM que representa a los herederos indeterminados, que su inasistencia a la audiencia le acarreará multa de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Art. 372 -6 del C. G. P.)

**NOTIFÍQUESE**

  
**GLORIA LUCÍA RIZO VÁRELA**  
**JUEZ**

Auto notificado en estado electrónico No. 201

Fecha: Diciembre 4 de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario